

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Reclamacion del despido, cobro de prestaciones y nulidad del despido.**

**DEMANDANTE: JUAN RAMÓN CAMPOS OLEA.**

**DEMANDADA: CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA.**

**RIT: O-891-2020**

**RUC: 20- 4-0278700-8**

---

Antofagasta, dos de octubre de dos mil veinte.

**PRIMERO:** Que, se compareció ante este tribunal en representación de **JUAN RAMON CAMPO OLEA**, chileno, desempleado, soltero, cédula de identidad N° 8.736.631-6, con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat 461, oficina 804, Antofagasta, interponiendo demanda de despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de **CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA.**, RUT N° 76.005.286-8 y en contra de **INMOBILIARIA CALICANTO LTDA**, RUT N° 78.647.720-4, ambas representada legalmente por Maximino Canitrot Baeza y con domicilio en 14 de Febrero 1822, Local 14, Antofagasta.

La demanda se funda sobre la base de sostenerse que el actor inicio relación laboral con la demandada principal el 14 de septiembre de 2017, desempeñando funciones de "rigger", trabajo que cumplió en faenas de Edificio Nueva Costanera Antofagasta. Su remuneración era variable no obstante ello su promedio ascendía a la suma de \$740.320.-

Durante toda la relación laboral se desempeñó de manera exclusiva y permanente para la demandada principal, cumpliendo sus labores en la obra perteneciente a la demandada solidaria INMOBILIARIA



CALICANTO LTDA., por lo que se configura la hipótesis descrita en los artículos 183-A y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que la demandada principal ha ejecutado un servicio "bajo su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para la demandada solidaria".

En cuanto al despido, se produjo mediante misiva de 31 de marzo y para hacerse efectiva a contar del 30 de abril de 2020 y por aplicación de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es "Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", fundándose dicha decisión en la "racionalización a que nos obliga el proyecto Torres Nueva Costanera".

Sobre esa base, alega que dicho despido sería injustificado, atendido que la carta de despido entregada en caso alguno cumple con las exigencias mínimas del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto ordena que ésta debe expresar la causal invocada y los hechos en que se funda, entregando una disquisición de carácter general respecto de los hechos que sirvieron de fundamento a la causal invocada, sin señalar a que se refiere con "racionalización" ni cómo esto hace indispensable la separación de la actora de sus funciones.

Pide que se acoja la demanda y se condene a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones: indemnización por un años de servicio ascendente a la suma de \$2.220.960.- más un incremento del 30% contemplado en el artículo 168 literal a del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$666.288; por feriado legal del período 2017-2018 y 2018-2019, la suma de \$1.036.448.-; feriado Proporcional por 11,42 días ascendente a la suma de \$281.815.-; y, remuneración de abril de 2020 ascendente a la suma de \$740.320.-

Al primer otrosí dedujo demanda de nulidad del despido, sobre la base de indicar que al actor se le adeudan las cotizaciones de AFC, AFP e ISAPRE Consalud



del periodo octubre, noviembre y diciembre de 2018, marzo a diciembre de 2019 y enero a abril de 2020.

**SEGUNDO:** Que, las demandadas **Constructora Marabierto Ltda.** e **Inmobiliaria Calicanto Limitada**, no obstante encontrándose válidamente emplazadas de la demanda y de la resolución que les confirió traslado y cito a audiencia preparatoria, no contestaron dentro de plazo legal ni comparecieron a la audiencia respectiva, por lo cual, se les tuvo por contestada en rebeldía, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 451, inciso segundo del Código del Trabajo.

A propósito de lo anterior, se solicitó por la demandante que se hiciera efectivo lo dispuesto en el artículo 453 n°1 inciso 7° del Código del Trabajo, teniendo por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, facultad que el tribunal reservó para esta etapa procesal.

**TERCERO:** Que, se fijaron como puntos de prueba los siguientes: **1°** Hechos y circunstancias que permitan determinar la procedencia del despido del actor, en razón de la causal de despido invocada y sus hechos fundantes. Cumplimiento de las formalidades legales. **2°** Efectividad de adeudar la demandada principal montos por concepto de remuneraciones pendientes del mes de abril, feriado legal y feriado proporcional. **3°** Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor, durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con la demandada principal. **4°** Hechos y circunstancias que permitan determinar que el actor presto servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria Inmobiliaria Calicanto. En la afirmativa, efectividad de haber ejercido esta los derechos de información y/o retención, en su caso.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de juicio la parte demandante procedió a incorporar los siguientes medios de prueba:



**I. Prueba documental:** 1. Contrato de trabajo del 14 de septiembre del 2017. 2. Pacto de sobretiempo del 14 de septiembre del 2017. 3. Solicitud de cambio de cuenta de abono. 4. Carta de despido del 31 de marzo del 2020. 5. Liquidación de remuneración de enero y febrero de 2020. 6. Certificado de cotizaciones de ISAPRE Consalud del 05 de junio de 2020. 7. Certificado AFC Chile del 05 de junio de 2020. 8. Certificado AFP Capital del 05 de junio de 2020.

**II. Confesional:** No habiendo comparecido el absolvente don Maximino Canitrot Baeza en representación de Constructora Marabierto Ltda. e Inmobiliaria Calicanto Ltda.; se solicitó hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, petición a la que se accederá, presumiéndose en consecuencia como efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la demandante, respecto de la vigencia de la relación laboral del actor con la demandada principal, remuneración del actor y la circunstancia de haber prestado servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria durante toda la vigencia de la relación laboral.

**III. Testimonial:** declaró previamente juramentado y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal Marco Antonio Reyes Reyes, según consta del registro de audio de la audiencia de 22 de septiembre de 2020.

**IV. Exhibición de documentos: Respecto de demandadas Constructora Mar Abierto:** 1. Contratos de trabajo y anexos suscritos con los demandantes de autos. 2. Liquidación de remuneraciones de abril de 2020. 4. Libro o registro de asistencia de abril de 2020.

**Respecto De Inmobiliaria Calicanto:** 1. Contrato Civil o comercial que lo une con la demandada principal. 2. Registro de ingreso a faena de todo el período demandado.



Ante la ausencia de exhibición, se solicitó hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, petición a la que se accederá, estimándose en consecuencias como probadas las alegaciones de la demandante en relación con la prueba decretada, al tratarse de documentación que debe obrar legalmente en su poder y respecto de cuya naturaleza se tendrá por acreditada la vigencia de la relación laboral, remuneración percibida, su concurrencia a prestar labores en el mes de abril en los términos indicados en la demanda y la circunstancia de haber prestado servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria durante toda la vigencia de la relación laboral.

**V. Causa a la vista: RIT O-243-2020 y O-440-2020,** ambas seguidas ante este mismo Tribunal, en cuyas contestaciones la demandada de estos autos reconoce la existencia de régimen de subcontratación con la demandada solidaria.

**QUINTO:** Que, las demandadas no ofrecieron ni rindieron medio de prueba alguno.

**SEXTO:** : Que, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, se tendrá como tácitamente admitidos por las demandadas los hechos contenidos en la demanda en cuanto a la acción principal de despido improcedente, cobro de prestaciones y de nulidad del despido, en cuanto a las alegaciones relativas a la vigencia de la relación laboral del actor con la demandada principal, entre el 14 de septiembre de 2017 y el 30 de abril de 2020; en cuanto a que su remuneración ascendía a la suma de \$740.320.- y a la circunstancia de haber prestado servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria durante toda la vigencia de la relación laboral.

**SEPTIMO:** Que la presunción antes reseñada guarda de otra parte coherencia con el mérito de las probanzas



aportadas por la demandante, desde que las mismas dijeron relación con la acreditación de los hechos a probar fijados por el tribunal respecto de las acciones reseñadas en el considerando anterior, en aquello que era de su carga acreditar.

Así, en lo tocante a la acción de nulidad, logró establecerse la ausencia de pago de las mismas mientras se mantuvo vigente la relación laboral con la demandada, conforme se obtiene de los certificados de cotizaciones previsionales allegados.

De otra parte, en cuanto al despido injustificado, atendido lo dispuesto en el artículo 454 n°1 inciso 2° del Código del Trabajo, siendo carga de la demandada principal acreditar el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, nada se alegó ni acreditó en razón de su rebeldía, lo que en consorcio con la presunción legal aplicada, permite estimar la procedencia de la demanda en ese acápite. Ídem en relación con el cobro de prestaciones, desde que era resorte de la demandada principal acreditar el pago de las remuneraciones pendientes y feriados adeudados, lo que tampoco a su turno aconteció.

Por último, en cuanto al régimen de subcontratación declaro en estrados el testigo Marco Reyes Reyes, quien señaló haber sido compañero de trabajo del actor en las obras que se ejecutaron en la Costanera de esta ciudad por la empresa Mar Abierto, desde el año 2017 hasta este año; agregando que "la empresa se llamaba Mar Abierto, pero la Inmobiliaria era Calicante", refiriendo que la primera construía los departamentos y la segunda los vendía, además de supervisar las instalaciones y, que el nombre de la obra en la que trabajaron era "Nueva Costanera".

Lo anterior, se vio además reforzado por el mérito de las alegaciones efectuadas por la propia demandada principal en las contestaciones tenidas e la vista.



**OCTAVO:** Que, a propósito de lo precedentemente establecido, se tendrá por acreditada la procedencia de la acción de despido improcedente, cobro de prestaciones y nulidad del despido, deviniendo como corolario de esta última acción la sanción establecida en el artículo 162 petitionada al primer otrosí del libelo de la demanda.

Asimismo, en razón de lo señalado en el Considerando Cuarto precedente, a propósito de las alegaciones que se presumieron como efectivas y de los hechos que se tuvieron por acreditados en razón de lo dispuesto en los artículos 453 numeral 5 y 454 numeral 3 del Código del Trabajo y el refuerzo por conducto de la rebeldía de las demandadas, se establecerá que el actor presto servicios en régimen de subcontratación para la demandada Inmobiliaria Calicanto, debiendo esta en ausencia de alegaciones y probanzas relativas al ejercicio de los derechos de información o retención previstos en el artículo 183 C del Código del Trabajo, responder solidariamente de las prestaciones que se reconocerán en favor del actor.

**NOVENO:** Que, habiendo resultado completamente vencidas la demandadas, serán condenada al pago de las costas de la causa, regulándose desde ya las personales en la suma equivalente a dos (2) Ingresos Mínimos Mensuales Incrementados para fines Remuneracionales.

Por las consideraciones antes señaladas y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 7 a 10, 41, 73, 162, 168, , 172, 183 A y 423 y siguientes del Código del Trabajo y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**I.-** Que, **se acoge** la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones interpuesta en representación de **JUAN CAMPO OLEA**, en contra de **CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA.** y en consecuencia, se condena a ésta última a pagar las siguientes prestaciones:



1.- **\$2.220.960.-** a título de indemnización por años de servicio.-

2.- **\$666.288.-** por concepto de incremento del 30%.

3.- **\$1.318.263.-** por feriado legal y proporcional adeudados.

4.- **\$740.320.-** por concepto de remuneración adeudada.

II.- Que, **se acoge** la demanda de nulidad del despido interpuesta en representación de **JUAN CAMPO OLEA**, en contra de **CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA** y como corolario, se obliga a esta última a cancelar la suma de **\$740.320.-** mensuales, por concepto de remuneraciones devengadas desde la fecha de ejecución del despido, esto es, desde el día 30 de abril de 2020 y hasta la fecha en la que se pague las cotizaciones previsionales adeudadas y se comunique al demandante personalmente o mediante carta certificada enviada al domicilio de éste, acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes y en las que conste la recepción de dicho pago.

III.- Se declara que a la demandada solidaria **INMOBILIARIA CALICANTO LTDA**, le asiste responsabilidad en sistema de subcontratación de naturaleza solidaria respecto de las prestaciones reconocidas en favor del actor en los numerales I y II de esta parte resolutive.

IV.- Que, se condena en costas a las demandadas, regulándose las personales en la suma equivalente a dos (2) Ingresos Mínimos Mensuales Incrementados para fines Remuneracionales.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-891-2020**

**RUC 20- 4-0278700-8**

Dictada por doña **ELENA DEL PILAR PEREZ CASTRO**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.



En Antofagasta a, dos de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

